



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Apelación auto
Expediente: 6400-31-89-001-2021-01230 –01
Proceso: Impugnación paternidad
Demandante: Marisol Valencia González
Demandado: María Carolina Gómez Hernández
en representación de su menor hijo N.G..
Pereira, quince (15) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado al auto del 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, en el trámite de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia recurrida, el juzgado rechazó la demanda, por cuanto, según registro civil de nacimiento, el causante hizo reconocimiento voluntario del menor, previa prueba de ADN, por lo que la demandante no está legitimada por activa para impugnar dicha paternidad, de conformidad con el artículo 219 del C.C. “...Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público” y trae en cita sentencia STC-202072801 del 19 de febrero de 2021, CSJ, S, Civil. (fl.14 Cd. Primera instancia).

2. Inconforme con lo decidido, apeló (fls. 16 idem).

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. El apoderado judicial de la demandante, denota su desacuerdo, con el interlocutorio, por cuanto niega el acceso a la justicia, a más



que incurrió en error al soportarla en el artículo 219 del Código Civil, disposición normativa, modificada por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006, que hace referencia a los hijos legítimos y no a los extramatrimoniales, caso que nos ocupa.

De tal manera, en su sentir, la norma aplicable es el artículo 248 del Código Civil modificado por el artículo 11 de la citada ley; siendo esta la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción de la prueba de ADN No. 5391 del 27 de febrero de 2019 del laboratorio de la Universidad Tecnológica de Pereira, por cuanto su poderdante desconoce la idoneidad de dicho resultado, “máxime cuando la madre del menor la señora María Carolina Gómez Hernández no sostuvo ningún vínculo marital (matrimonio o unión marital de hecho) con el señor Jaime Enrique Valencia Rojas.”

Pide revocar la decisión y en su lugar admitir la demanda de impugnación de paternidad presentada el día 14 de julio de 2021, decretando dentro del mismo auto admisorio, prueba pericial de ADN.

2. La falladora concedió la alzada ante esta sede.

IV. CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, en virtud del numeral 1 del inciso 2º del artículo 321 del C.G. del Proceso. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. Corresponde al Tribunal determinar si la decisión de la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, consistente en rechazar la demanda por ausencia de requisitos formales para su admisión, tiene o no asidero jurídico y por lo tanto debe o no mantenerse.

3. Para esta Sala, no les asiste la razón ni al juzgado ni al recurrente, ambos se centran en determinar la norma aplicable al caso



concreto, sin parar en mientes en que el quid inicial radica en la imposibilidad del rechazo de la demanda por falta de legitimación, como pasa a explicarse:

3.1 Estableció el legislador, como medio o mecanismo de control de la demanda, un catálogo de exigencias que toda petición de esa stirpe debe contener para acceder a la administración de justicia.

En tal sentido, el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la demanda, a fin de determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, señalar de manera expresa, los motivos de inadmisión para que sean subsanados o el rechazo in limine de la demanda, por imposibilidad de avocar el asunto.

En efecto, el artículo 90 del estatuto procesal, prevé en su inciso 2º esta última situación:

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (subrayas propias)

Al respecto la doctrina ha señalado:

“Recibida la demanda el juez debe pronunciarse sobre su admisibilidad, en uno de tres sentidos: admitiéndola, inadmitiéndola o rechazándola. El rechazo y la inadmisión de la demanda solo pueden fundarse en las causales expresamente previstas.

(...)

En ausencia de causal de rechazo e inadmisión el juez no puede hacer otra cosa que admitir la demanda. Sin embargo, cuando se trate de demanda ejecutiva existe una opción adicional: negar el mandamiento ejecutivo (art. 430 y 438), principalmente por falta de requisitos del título ejecutivo.”¹

4. En el caso de marras, sustentada en el artículo 219 del Código Civil, se dio el rechazo del libelo, en consideración a que su promotora no estaba legitimada para impugnar la paternidad del niño N.V., quien el señor Jaime Enrique Valencia Rojas había reconocido como hijo.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Comentado. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2017. Pág.210



Según el artículo 90 del Código General del proceso, transcrito, son tres las causales que dan lugar al rechazo de la demanda: (a) La falta de jurisdicción; (b) La falta de competencia; y, (c) La caducidad de la acción. Sin perjuicio del caso contemplado en el artículo 375-4º, especial situación que se da en los procesos de pertenencia.

No hay duda, dicha norma es restrictiva, por cuanto trata de causales que afectan el derecho a la administración de justicia (Ley 153 de 1887), de tal manera que, frente a esa regla de la especificidad, impide se le pueda dar un alcance interpretativo diferente, es decir, solo aquellos casos permiten proceder de esa manera.

5. Conforme a las premisas jurídicas anotadas, los razonamientos de la juzgadora de primer nivel, no se acompañan con las pautas procesales dispuestas en el ordenamiento para rechazar la demanda, que se arguyó bajo el supuesto de una falta de legitimación por activa; sin que fuera esta la fase de la demanda el escenario para evaluarla.

Memórese que la legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la relación jurídica de la que nace el litigio, constituye uno de los elementos de la pretensión y no un asunto procesal. Al decir de la doctrina y la jurisprudencia, consiste en el hecho de ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra facultada para intervenir en el proceso, para demandar de otra el derecho o controvertirlo. Es por ello, que, en principio, debe ser estudiada de fondo, o sea, en la sentencia, sea que se dicte luego de agotar todas las fases del proceso o de manera anticipada, como lo permite hoy el artículo 278 del CGP.

Lo expresó la Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo un concepto de Chiovenda²:

“[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es

² Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.



concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”.

Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, “no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (C.J.T. CXXXVIII, 364/65)” subrayas propias.

Por su parte la doctrina, sostiene:

“El tema del rechazo de la demanda cuando es de plano, o sea no está precedido de la inadmisión cuyos motivos no fueron atendidos oportunamente, nos ubica en la siempre actual controversia atinente a si desde un principio puede el juez emitir pronunciamiento de fondo y con efectos de cosa juzgada.

Devis Echandía fue partidario de que las facultades del juez fueran más allá de la simple revisión formal de la demanda, para que en esta ocasión pudiera examinar los requisitos de la legitimación en la causa y el interés sustancial para la sentencia de mérito, para así evitar procesos inútiles.

La opinión contraria estima que otorgar tales facultades al juez podría originar múltiples abusos, pues se coartaría en gran medida el correcto ejercicio del derecho de acción so pretexto de una falta de legitimación en la causa o de interés para obtener sentencia de mérito, conceptos éstos (sic) que en la mayoría de los casos son difíciles de establecer con el solo análisis de la demanda y de sus anexos lo que lleva a que sea esta la posición admitida en el CGP...³.

6. Esclarecido que la legitimación no es un presupuesto procesal, para ejercer control sobre el escrito genitor como lo entendió la funcionaria judicial de primer grado; resulta un argumento suficiente para revocar la decisión rebatida; subsigue revisar su admisibilidad.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pág. 530



Se da el cumplimiento de varios supuestos procesales, como son, la competencia (Artículos 22-3º y 28 CGP); existe capacidad para ser parte y para comparecer, se trata de personas naturales y mayores de edad; sin embargo, en cuanto a la demanda en forma, si bien el escrito cumple las exigencias de los artículos 82, 84 y ss del CGP; en tratándose de un proceso cuyos albores se da en vigencia del Decreto Presidencial 806 de 2020, que introdujo algunas modificaciones a las reglas procesales, en pro de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la varias jurisdicciones, se observan ausentes algunas de aquellas.

Entre otras novedades, consagró en su artículo 5º, que los poderes podrán conferirse *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”*, si bien es una regla opcional para conferir poder, por cuanto se conserva la regla general⁴ del CGP, en el caso, en criterio de esta Magistratura el conferido por Marisol Valencia, no lo fue a través de canales digitales, sino manuscrito, así da cuenta las firmas allí plasmadas, que luego se escaneó, es decir se pretendió convertirlo en digital, por lo que no se está frente a un documento que nació de forma electrónica y si bien no se predica su insuficiencia por tal situación, si lo es por cuanto carece de la presentación personal que reclama el artículo 74, inciso 2º, CGP.

Siguiendo con las reglas del citado precepto normativo, en su artículo 8º trajo consigo varias pautas para efectos de la notificación a la parte demandada, la cual, si bien podrá llevarse a cabo mediante mensaje de datos, al correo electrónico aportado en el libelo *“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

⁴ SANABRIA S., Henry. Ob. cit., p 1001. *“(…) De esta forma, queda claro que no es que ahora sea obligatorio que los poderes se confieran por mensajes de texto, sino que eso es opcional, con el fin de facilitar el desarrollo de los procesos por vías digitales sin necesidad de actuaciones presenciales y desplazamientos que pueden evitarse en una época que así lo justificó (...)”*



correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) Manifestación que brilla por su ausencia en el escrito de demanda, acápiteme notificaciones.

7. Quiere significar lo anterior, que, se: (i) Revocará el auto recurrido; (ii) Inadmitirá la demanda y se concederá plazo para subsanarla; (iii) se advertirá que la decisión es irrecurrible (Artículo 35, CGP); y, (iv) sin condena en costas, por no haberse causado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE:**

Primero: REVOCAR el auto de fecha 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda.

Segundo: INADMITIR, la demanda presentada, en consecuencia, se conceden cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo. El plazo correrá desde la fecha de expedición del auto de “estarse a lo resuelto por este Tribunal”.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: Decisión sin recursos (art. 35 CGP)

Quinto. Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AF0024-2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
16-12-2021
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c80853d34abb85922e19a7645d3ea893cb108ad427bf60515dad93ff40043**

Documento generado en 15/12/2021 11:49:45 AM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>